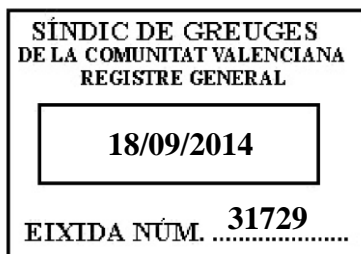




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Conselleria de Bienestar Social
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3
VALENCIA - 46018 (Valencia)

=====
Ref. Queja nº 1407838
=====

Asunto: *Atención a la dependencia*

Hble. Sra.:

Acuso recibo de su escrito en relación con la queja de referencia, iniciada a instancia de D.(...), sobre el asunto mencionado. De dicho escrito, de la documentación aportada por la persona interesada y de todo lo actuado, se deduce que su madre, Dña.(...), estuvo ingresada en la Residencia Novaire desde el 1 de febrero de 2012 hasta la fecha de su fallecimiento el 25 de noviembre de 2013.

Dª.(...), se le valoró un grado 2 de dependencia en fecha 9 de enero de 2013 y se reconoció la prestación de atención residencial en el Centro Residencia PMD Novaire Santa Pola, por Resolución de su programa Individual de Atención de fecha 25 de junio de 2013.

El promotor de la queja solicitó el reconocimiento de los efectos retroactivos y el reintegro de las cantidades satisfechas a la residencia, de modo privado, desde el 1 de febrero de 2012 (fecha de ingreso) hasta el 25 de junio de 2013 (fecha de resolución del PIA) .

En su informe recibido en fecha 27 de junio de 2014, la Conselleria de Bienestar Social nos informa lo siguiente:

“Que según consta en el expediente, mediante Resolución del Programa Individual de Atención de 25 de junio de 2013 le fue reconocida a Dª (...) una plaza pública de servicio de atención residencial, al amparo de lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de Promoción de la Autonomía Personal y

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 18/09/2014	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54 http://www.elsindic.com/		

Atención a las Personas en Situación de Dependencia y su normativa de desarrollo.

Con posterioridad a este reconocimiento hemos tenido conocimiento de que el 25 de noviembre de 2013 fallece la interesada.

El 4 de diciembre de 2013 se presenta solicitud de reconocimiento de efectos retroactivos del PIA por parte de los herederos.

El óbito del solicitante no afecta a los derechos económicos que se le hayan reconocido en virtud de Resolución del PIA, siendo este firme, por tanto una vez estudiada la solicitud presentada y su documentación adjunta, previo requerimiento de subsanación de la misma si fuera pertinente se resolverá lo que en su caso corresponda.

El pago de las prestaciones está condicionado a las disponibilidades presupuestarias de la Generalitat y por ello, esta Conselleria que es sensible a las reclamaciones de la ciudadanía para el ejercicio de sus derechos, más si cabe teniendo en cuenta el difícil escenario económico en el que nos encontramos, está realizando un gran esfuerzo de gestión y económico para ir reduciendo progresivamente las dilaciones en la resolución de los expedientes de su competencia priorizando siempre aquellas solicitudes de personas con mayor grado de dependencia y por lo tanto con mayores necesidades de atención.

En este sentido cabe reseñar que por primera vez la Ley de Presupuestos de la Generalitat para el año 2014 reconoce a los créditos destinados al pago de las prestaciones para la atención de la dependencia la condición de créditos de reconocimiento preceptivo lo que facilitará, sin duda alguna, una tramitación más ágil de las prestaciones reconocidas por los órganos de esta Conselleria.”

De todo lo informado se deduce que existe una demora de más de seis meses en la resolución de la solicitud de reconocimiento de efectos retroactivos presentada por los herederos.

El artículo 1 de la Ley de la Dependencia crea un **derecho subjetivo** para las personas en situación de dependencia en los términos establecidos en las leyes. Este derecho se compone de un nivel mínimo, igual para todos los españoles, financiado exclusivamente por la Administración General del Estado (artículos 1, 7.1º y 9 de la Ley).

Existe un segundo nivel fijado mediante acuerdos entre la Administración General del Estado y cada Comunidad Autónoma (artículos 8.2 y 10 de la Ley).

Por último existe un tercer nivel de financiación exclusivamente autonómica (artículo 7.3º de la Ley).

Hasta aquí la referencia a las prestaciones. La Ley apuesta por un amplio abanico de prestaciones técnicas, de preferencia sobre las prestaciones económicas. El Catálogo de Servicios del Sistema, recogido en el artículo 15, es el siguiente:

- *“Los servicios de prevención de las situaciones de dependencia y los de promoción de la autonomía personal.*

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 18/09/2014	Página: 2

- *Servicio de Teleasistencia.*
- *Servicio de Ayuda a domicilio:*
 - *Atención a las necesidades del hogar.*
 - *Cuidados personales.*
- *Servicio de Centro de Día y de Noche:*
 - *Centro de Día para mayores.*
 - *Centro de Día para menores de 65 años.*
 - *Centro de Día de atención especializada.*
 - *Centro de Noche.*
- *Servicio de Atención Residencial:*
 - *Residencia de personas mayores en situación de dependencia.*
 - *Centro de atención a personas en situación de dependencia, en razón de los distintos tipos de discapacidad.”*

La Ley regula, escasamente, el procedimiento para obtener las ayudas y prestaciones (artículo 28), refiriéndose a la forma de iniciarlo, a la valoración, a la elaboración del Programa Individual de Atención como instrumento que definirá las prestaciones adecuadas a cada caso. El Consell aprobó el Decreto 18/2011, de 25 de febrero, por el que se establece el procedimiento para reconocer el derecho a las prestaciones del sistema valenciano para las personas en situación de dependencia. Esquemáticamente, el procedimiento consiste en: solicitud indicando preferencia por la prestación o servicio a recibir, subsanación, en su caso, de la solicitud inicial, informe del entorno, valoración en domicilio, propuesta de resolución de grado y nivel, resolución del grado y nivel, informe social, elaboración del Programa Individual de Atención (PIA) y resolución de PIA.

La Resolución en la que se determinen los servicios o prestaciones que correspondan a la persona beneficiaria, según su grado y nivel de dependencia, surtirá efectos desde la fecha de aprobación del correspondiente PIA, tal y como establece el artículo 10.3 del Decreto 18/2011, de 25 de febrero. La Resolución del Programa Individual de Atención deberá dictarse y notificarse en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de registro de entrada de la solicitud de dependencia, según lo dispuesto en el artículo 11.4 del referido Decreto. Si transcurrido el plazo indicado no se hubiera resuelto en cuanto al servicio o prestación, el derecho se generará desde el día siguiente al del cumplimiento del plazo máximo de seis meses (art. 11.6).

La falta de cumplimiento de los plazos para resolver expedientes conlleva la inobservancia de la normativa aplicable al respecto. En efecto, se vulnera lo dispuesto en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que determina que el plazo máximo en el que debe notificarse por la Administración la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

El artículo 47 de la Ley 30/1992 establece que la observancia de los plazos es obligatoria y su artículo 41, igualmente, obliga a la adopción de las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de los procedimientos. Con independencia de que el artículo 43.1 establece los efectos de la falta de resolución expresa (silencio administrativo), la Administración tiene obligación expresa de resolver, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 30/1992.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 18/09/2014	Página: 3

El Estatut de Autonomía valenciano establece:

“Sin perjuicio de lo que dispone la legislación básica del Estado, una Ley de Les Corts regulará el derecho a una buena administración (art. 9.1). (...) Todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de La Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable y a gozar de servicios públicos de calidad (art. 9.2).(...) En todo caso, la actuación de La Generalitat se centrará primordialmente en los siguientes ámbitos: (...) la no discriminación y derechos de las personas con discapacidad y sus familias a la igualdad de oportunidades (art. 10.3). (...) La Generalitat, conforme a la Carta de Derechos Sociales, garantizará en todo caso a toda persona afectada de discapacidad, el derecho a las prestaciones públicas necesarias para asegurar su autonomía personal, su integración socioprofesional y su participación en la vida social de la comunidad(art. 13.1). (...) La Generalitat procurará a las personas afectadas de discapacidad su integración por medio de una política de igualdad de oportunidades, mediante medidas de acción positiva, y garantizará la accesibilidad espacial de las instalaciones, edificios y servicios públicos (art. 13.2). (...) La Generalitat garantizará el derecho de acceso a una vivienda digna de los ciudadanos valencianos. Por ley se regularán las ayudas para promover este derecho, especialmente en favor de (...) personas afectadas por discapacidad (art. 16).”

La Resolución de los efectos retroactivos de la prestación de dependencia supone que por la Conselleria de Bienestar Social, se reconoce la existencia de un periodo de tiempo en el que la persona beneficiaria tenía derecho a la percepción de la prestación y que inicialmente no fue reconocido por la Administración.

El Real Decreto Ley 8/2010, de 20 de mayo, en su Disposición adicional sexta establece que las cuantías en concepto de efectos retroactivos de las prestaciones económicas previstas en el artículo 18 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía personal y Atención a las personas en situación de dependencia, podrán ser aplazadas y su abono periodificados en pagos anuales de igual cuantía en un plazo de 5 años desde la fecha de la resolución firme de reconocimiento expreso de la prestación....”

Por último indicar que , en el ámbito concreto de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, ha sido considerado como un “ derecho subjetivo perfecto” invocable ante los tribunales, dado el carácter público de las prestaciones del sistema, la universalidad en el acceso a las mismas, así como el derecho de los/as ciudadanos/as a iniciar las acciones administrativas y jurisdiccionales en defensa de este derecho. (art. 1 y 4 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre).

Atendiendo a la consideración de “ derecho subjetivo perfecto”, la asignación de las prestaciones necesarias para atender las necesidades de las personas valoradas en un Grado de dependencia en vigor, no pueden condicionarse (como se indica en su informe, por la Conselleria de Bienestar Social) a las disponibilidades presupuestarias, debiendo , la Generalitat, disponer la consignación presupuestaria suficiente para hacer posible la efectividad del derecho, en el plazo legalmente establecido.

Por tanto, **RECOMIENDO** a la Conselleria de Bienestar Social que de forma urgente, resuelva expediente presentado por los herederos de la beneficiaria , de solicitud de percepción de los efectos retroactivos de la prestación reconocida.

Le agradecemos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la sugerencia que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 18/09/2014

Página: 5